



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reparación Directa.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2020-00086**-00.
Demandante: Juan Camilo Ríos Martínez y Robinson Ríos Fuentes.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Asunto: **Concede Apelación.**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020¹, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción y se resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES:

Los señores Juan Camilo Ríos Martínez y Robinson Ríos Fuentes, el 4 de agosto de 2020², instauraron ante la Oficina Judicial de este distrito judicial demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole el reparto a este despacho.

A través de auto del 21 de agosto de 2020³, se rechazó la demanda por configurarse el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, notificándose dicha providencia a la parte actora el 24 de agosto de 2020⁴.

El apoderado de la parte demandante con fecha 26 de agosto de 2020⁵, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 21 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

Resulta pertinente de entrada precisar, que el estudio del recurso interpuesto por la parte demandante con fecha 26 de agosto de 2020⁶, contra el auto proferido por este despacho el 21 de agosto de 2020⁷, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción y en consecuencia se resolvió rechazar la demanda, se realizará al tenor de las normas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones incorporadas por la Ley 2080 de enero de 2021, en atención a lo establecido en el artículo 86 de la nueva normatividad.

¹ Expediente Digital TYBA.

² Expediente Digital TYBA.

³ Expediente Digital TYBA.

⁴ Expediente Digital TYBA.

⁵ Expediente Digital TYBA.

⁶ Expediente Digital TYBA.

⁷ Expediente Digital TYBA.

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (negritas fuera del texto original).

En tal sentido, establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011⁸:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 243 *ibídem*⁹, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

⁸ Sin las modificaciones de la ley 2080 de 2021 por la fecha en que se interpuso el recurso.

⁹ Sin las modificaciones de la ley 2080 de 2021 por la fecha en que se interpuso el recurso.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, todos los recursos son principales, de tal manera que como bien lo expresa el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, procedera la reposición contra aquellos autos que no sean apelables y estos últimos no son otros que los determinados de manera taxativa en el artículo 243 ibídem.

Frente al caso concreto se tiene que, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020¹⁰, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción y en consecuencia se rechazó la demanda instaurada por los demandantes contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Bajo tales términos, se debe considerar que la providencia del 21 de agosto de 2020¹¹, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción y se resolvió rechazar la demanda, es una de esas decisiones contra las cuales no es procedente el recurso de reposición por encontrarse enlistada en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, mas si resulta procedente el recurso de apelación.

Bajo tales consideraciones, como quiera que el apoderado de la parte demandante instauró el correspondiente recurso contra el auto del 21 de agosto de 2020¹², dentro del término legal y que el mismo se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente conceder el recurso de apelación elevado contra el proveído de rechazo la demanda por encontrar configurado el fenómeno de caducidad de la acción, de conformidad con los artículos 243 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dicta el siguiente AUTO:

¹⁰ Expediente Digital TYBA.

¹¹ Expediente Digital TYBA.

¹² Expediente Digital TYBA.

PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto del 21 de agosto de 2020¹³, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de agosto de 2020¹⁴, en efecto suspensivo según lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Remítase por secretaria la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹³ Expediente Digital TYBA.

¹⁴ Expediente Digital TYBA.